

Monterrey, Nuevo León, a 28-veintiocho de abril de 2010–dos mil diez.-

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente número **019/2010**, formado con motivo del procedimiento de inconformidad interpuesto por el **C. GILBERTO MENDOZA PÉREZ**, en contra del **TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO NUEVO LEÓN**; y,

R E S U L T A N D O:

I.- Que en fecha 08-ocho de marzo de 2010-dos mil diez, el **C. GILBERTO MENDOZA PÉREZ**, envió una solicitud de información vía electrónica al portal de internet de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de esta entidad federativa, requiriendo lo siguiente:

“...COPIA DE LA ORDEN DE INSPECCION DERIVADA DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LEONARDO E. MENDOZA REYES, ante la AGENCIA DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALEZ, el día 25 de SEPTIEMBRE DEL 2009, POR POSIBLES VIOLACIONES A LEYES O REGLAMENTOS APLICABLES POR LA PRESENCIA INDEBIDA DE ANIMALES (PERROS) QUE ORIGINAN DIVERSOS PROBLEMAS DE SALUD, DICTAMEN GENERADO POR DICHA INSPECCIÓN Y LOS OFICIOS GIRADOS A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES...”.

II.- Que según consta de los autos que integran el presente expediente la **SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, a través del **C. JUAN MARÍN GRACIA GRACIA**, en su carácter de **ENLACE DE INFORMACIÓN** de dicha dependencia, mediante acuerdo de fecha 16-dieciséis de marzo del año en curso, dio contestación a la solicitud de información, respondiendo al peticionario en lo medular lo siguiente:

“...CONSIDERANDO...PRIMERO.- Que el Lic. Juan Marín Gracia Gracia, como enlace de Información de esta Secretaría es Autoridad competente para tramitar a las solicitudes de información Pública a que se formulan a esta Dependencia y determinar lo conducente de conformidad con los artículos 6, 83, 85, 108 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León...SEGUNDO.- Que el C. Gilberto Mendoza Pérez solicita el apoyo para obtener, en copia simple la información sobre:...”Copia de la ordene de Inspección derivada de la denuncia presentada por Leonardo e. Mendoza Reyes, ante la agencia Estatal de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día 25 de septiembre del 2009, por posibles violaciones a leyes o reglamentos aplicables por la presencia indebida de animales (perros) que originan diversos problemas de salud, dictamen generado por dicha inspección y los oficios girados a las autoridades correspondientes”... TERCERO: Que la solicitud de mérito fue presentada ante el Enlace de Información en ejercicio de las facultades conferidas por los dispositivos legales invocados en el Considerando Primero y se requirió al Enlace Interno de dicha dependencia para que remitiera un informe en relación con la información que requiere el solicitante, o si la misma obra o no en la

referida unidad administrativa, el cual realizó los trámites conducentes para rendir el informe correspondiente... CUARTO: Que después de analizar el contenido de la información solicitada por el C. Gilberto Mendoza Pérez y una vez que se verificó en el sistema de denuncias de medio ambiente se constató que efectivamente el 25 de septiembre del 2009 fue recibida la denuncia a que hace referencia... Por consiguiente, se hace de su conocimiento que en fecha 24 de noviembre de 2009 se emitió la orden de visita número 23, mediante oficio 219/SDS/09, misma que se llevó a cabo el 21 de diciembre de 2009 en el domicilio ubicado en Calle Río Salinas No 218, Colonia del Valle, Municipio de San Pedro Garza García, N.L. con los resultados que en la misma se describe, por lo que se dio inicio el expediente administrativo número 5009PA en el cual no se ha dictado la resolución definitiva, por lo que aún se encuentra en trámite en la subsecretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Sustentable... No obstante lo anterior ésta dependencia se encuentra imposibilitada para expedir copia simple de lo solicitada, en atención a que el solicitante no es parte dentro del expediente administrativo antes mencionado y la información solicitada se encuentra clasificada como reservada en los términos de los artículos 29 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, que establece lo siguiente:... "Artículo 29.- También se considerará como información reservada... II.- Los expedientes judiciales, arbitrales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no cause estado la resolución definitiva, Una vez que dicha resolución cause estado, los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener"... En tal virtud y toda vez que el proceso administrativo iniciado con motivo de la denuncia presentada por el C. Leonardo E. Mendoza Reyes ante la extinta agencia Estatal de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, aún se encuentra en trámite, esta autoridad no puede expedir la copia simple solicitada, hasta que cause estado la resolución definitiva que en el procedimiento administrativo en mención se dicte... Por lo tanto, con el fin de dar cumplimiento en tiempo y forma a su solicitante conforme a lo establecido en los artículos 3, fracción I y II, fracción I, y demás de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, es por lo que se emite el siguiente acuerdo:... ACUERDO... ÚNICO.- Notifíquese al C. GILBERTO MENDOZA PÉREZ que no ha procedido favorablemente la petición de la información solicitada esta dependencia, por lo que se niega el acceso a la información en base a los razonamientos expuestos en el Considerando CUARTO de este acuerdo... Así de conformidad con los artículos 18 fracción XII y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; y los diversos 6, 83, 85, 120 fracción I y demás de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, lo acuerda y firma;..."

III.- Que en fecha 24-veinticuatro de marzo de 2010-dos mil diez, el C. **GILBERTO MENDOZA PÉREZ**, inconforme con la respuesta que le fue brindada por la **SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, interpuso procedimiento de inconformidad en contra del referido sujeto obligado, presentando las argumentaciones lógico-jurídicas que consideró adecuadas al presente caso, las cuales se transcriben en la parte conducente:

"...En fecha 08 de marzo de 2010 el suscrito solicitó, a la Secretaría de Desarrollo Sustentable cuyo Responsable es el Ing. Fernando Gutiérrez Moreno la siguiente información:...Copia de la orden de inspección derivada de la denuncia presentada por Leonardo E. Mendoza Reyes, ante la Agencia Estatal de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día 25 de septiembre del 2009, por posibles violaciones a leyes o reglamentos aplicables por la presencia indebida de animales (perros) que originan diversos

problemas de salud, dictamen generado por dicha inspección y los oficios girados a las autoridades correspondiente...2.- Por lo anterior y en virtud de que en fecha 16 de Marzo y, mediante comunicación enviada mediante correo electrónico, me fue negada la información que solicite, bajo argumentos los cuales no estoy de acuerdo, toda vez que lo que solicito es un documento público derivado de una denuncia de mi señor padre el ingeniero Leonardo E. Mendoza Reyes pues en ningún momento existe un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, como se desprende del hecho lógico jurídico, de que se presento una solicitud de inspección a dicha secretaría el día 25 de septiembre del año pasado, y por tanto si fuera un procedimiento ya se hubiera resuelto y su resolución correspondiente, que en el caso no existen por ser mi padre el interesado y a la fecha el no ha tenido ninguna comunicación o resolución de esa autoridad, por lo tanto el acuerdo de reserva que ellos pretenden hacer valido no existe porque los supuestos del artículo 29 en su fracción segunda no se materializa en el caso, que no es motivo de esto pero que si es bueno que la autoridad tenga conocimiento de esto, para que en su oportunidad resuelva el presente recurso a mi favor, y se insiste que se viola el artículo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León...Por otra parte, en términos de lo que al efecto dispone el artículo 129 fracción I de la Ley que nos rige, me permito manifestar que en el presente caso no existe tercero interesado..."

El promovente se sirvió anexar a su procedimiento de inconformidad, lo siguiente:

1.- Copia simple de la solicitud de información, enviada por el **C. GILBERTO MENDOZA PÉREZ**, a través del portal de internet de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**.

2.- Copia simple de la respuesta emitida por el **C. JUAN MARÍN GRACIA GRACIA** en su carácter de **ENLACE DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, de fecha 16-dieciséis de marzo de 2010-dos mil diez..

IV.- Que el día 24-veinticuatro de marzo de 2010-dos mil diez, el Comisionado Presidente de este organismo autónomo turnó el presente asunto al Comisionado Vocal, Rodrigo Plancarte de la Garza, para el efecto de ser el ponente del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 130, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

V.- Que en fecha 25-veinticinco de marzo del presente año, el Comisionado Ponente acordó la admisión del procedimiento de inconformidad interpuesto en contra del **TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO NUEVO LEÓN**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 130, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, asignándole el número de expediente **019/2010**.

VI.- Que en fecha 25-veinticinco de marzo de 2010-dos mil diez, mediante

oficio número DAJ/091/2010, se notificó al **TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO NUEVO LEÓN**, del procedimiento de inconformidad promovido en su contra, otorgándole un plazo de 05-cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos su notificación, para que ofreciera su contestación y aportara las pruebas pertinentes, dando cumplimiento al artículo 130, fracción III, de la Ley de la materia.

VII- Que no obstante haber sido emplazado en tiempo y forma, el sujeto obligado señalado como responsable fue omiso en realizar lo conducente dentro del plazo que le fue concedido para tal efecto, por lo que se ordenó poner en estado de resolución el presente asunto.

VIII.- Atendiendo el escrito de inconformidad interpuesto por el particular y cuanto más consta en autos; de conformidad con lo establecido por los artículos 87, 92 primer párrafo, 93 segundo párrafo, y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se somete el proyecto de resolución a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Esta Comisión, es competente para conocer sobre el presente procedimiento de inconformidad, en términos de lo preceptuado por el artículo 6, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 87, 92 primer párrafo, 93 segundo párrafo y 104, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19-diecinueve de julio del 2008-dos mil ocho.

Segundo: En el actual considerando por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes, lo aleguen o no las mismas, se analizará si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia que a la letra dice:

“No. Registro: 912,948
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Sexta Época
Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice 2000
Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN
Tesis: 6
Página: 9

ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.- La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.

Sexta Época: Amparo civil directo 5587/51.-Dean Eaton Mary y coag.-4 de febrero de 1953.-Unanimidad de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Amparo civil directo 1944/54.-Lozano Salvador.-2 de agosto de 1954.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 5150/54.-Miguel Hernández Ramírez.-9 de febrero de 1956.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gilberto Valenzuela. Amparo directo 5093/56.-Ángela Carreón de Torres.-24 de junio de 1957.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 2753/60.-Jaime Manuel Álvarez del Castillo.-3 de julio de 1961.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 6, Tercera Sala, tesis 6."

En ese orden de ideas, del escrito de contestación rendido por el sujeto obligado señalado como responsable dentro del presente sumario, no se desprende que haya hecho valer alguna causal de improcedencia; por su parte, esta Comisión tampoco advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia señaladas en la Ley de la materia; en tal virtud, este organismo autónomo se avocará al estudio del fondo del mismo

Tercero: Del análisis al escrito presentado por el particular ante el **TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en fecha 08-ocho de marzo de 2010-dos mil diez, se desprende que en él solicitó lo siguiente:

"...COPIA DE LA ORDEN DE INSPECCION DERIVADA DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LEONARDO E. MENDOZA REYES, ante la AGENCIA DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALEZ, el día 25 de SEPTIEMBRE DEL 2009, POR POSIBLES VIOLACIONES A LEYES O REGLAMENTOS APLICABLES POR LA PRESENCIA INDEBIDA DE ANIMALES (PERROS) QUE ORIGINAN DIVERSOS PROBLEMAS DE SALUD, DICTAMEN GENERADO POR DICHA INSPECCIÓN Y LOS OFICIOS GIRADOS A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES..."

Así pues, el **C. Juan Marín Gracia Gracia**, en su carácter de **Enlace de Información de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado Nuevo León**, según obra en autos, contestó al particular, que en cuanto a lo solicitado no procedía entregar la información, por lo que se negó el acceso a la información en base a los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de la respuesta proporcionada; es decir, que la autoridad señalada como responsable se encontraba imposibilitada para expedir copia simple de lo solicitado en atención a que el particular no es parte dentro del expediente

administrativo y la información se encontraba clasificada como reservada en los términos del artículo 29 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Una vez que se notificó al **TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, del procedimiento de inconformidad promovido en su contra, éste fue omiso en rendir su contestación; en ese contexto, al no acreditar el sujeto obligado haber respondido al peticionario dentro del plazo establecido en el artículo 116 de la ley de la materia, se puso en estado de resolución el presente sumario.

Por lo tanto, el estudio de la presente resolución se avocará a determinar si se confirma, revoca o modifica la resolución del sujeto obligado, y en su caso, la procedencia de sanciones.

Cuarto: Esta Comisión estima conveniente realizar el estudio y análisis de la presente inconformidad, por lo que al tenor de lo anterior, se debe analizar la respuesta otorgada por el sujeto obligado mediante la cual tenemos que señala en lo conducente:

“...CONSIDERANDO...PRIMERO.- Que el Lic. Juan Marín Gracia Gracia, como enlace de Información de esta Secretaría es Autoridad competente para tramitar a las solicitudes de información Pública a que se formulan a esta Dependencia y determinar lo conducente de conformidad con los artículos 6, 83, 85, 108 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León...SEGUNDO.- Que el C. Gilberto Mendoza Pérez solicita el apoyo para obtener, en copia simple la información sobre:...”Copia de la orden de Inspección derivada de la denuncia presentada por Leonardo e. Mendoza Reyes, ante la agencia Estatal de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día 25 de septiembre del 2009, por posibles violaciones a leyes o reglamentos aplicables por la presencia indebida de animales (perros) que originan diversos problemas de salud, dictamen generado por dicha inspección y los oficios girados a las autoridades correspondientes”... TERCERO: Que la solicitud de mérito fue presentada ante el Enlace de Información en ejercicio de las facultades conferidas por los dispositivos legales invocados en el Considerando Primero y se requirió al Enlace Interno de dicha dependencia para que remitiera un informe en relación con la información que requiere el solicitante, o si la misma obra o no en la referida unidad administrativa, el cual realizó los trámites conducentes para rendir el informe correspondiente... CUARTO: Que después de analizar el contenido de la información solicitada por el C. Gilberto Mendoza Pérez y una vez que se verificó en el sistema de denuncias de medio ambiente se constató que efectivamente el 25 de septiembre del 2009 fue recibida la denuncia a que hace referencia...Por consiguiente, se hace de su conocimiento que en fecha 24 de noviembre de 2009 se emitió la orden de visita número 23, mediante oficio 219/SDS/09, misma que se llevó a cabo el 21 de diciembre de 2009 en el domicilio ubicado en Calle Río Salinas No 218, Colonia del Valle, Municipio de San Pedro Garza García, N.L. con los resultados que en la misma se describe, por lo que se dio inicio el expediente administrativo número 5009PA en el cual no se ha dictado la resolución definitiva, por lo que aún se encuentra en trámite en la subsecretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Sustentable... No obstante lo anterior ésta dependencia se encuentra imposibilitada para

expedir copia simple de lo solicitada, en atención a que el solicitante no es parte dentro del expediente administrativo antes mencionado y la información solicitada se encuentra clasificada como reservada en los términos de los artículos 29 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, que establece lo siguiente:... "Artículo 29.- También se considerará como información reservada:.. II.- Los expedientes judiciales, arbitrales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no cause estado la resolución definitiva, Una vez que dicha resolución cause estado, los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener"... En tal virtud y toda vez que el proceso administrativo iniciado con motivo de la denuncia presentada por el C. Leonardo E. Mendoza Reyes ante la extinta agencia Estatal de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, aún se encuentra en trámite, esta autoridad no puede expedir la copia simple solicitada, hasta que cause estado la resolución definitiva que en el procedimiento administrativo en mención se dicte...Por lo tanto, con el fin de dar cumplimiento en tiempo y forma a su solicitante conforme a lo establecido en los artículos 3, fracción I y II, fracción I, y demás de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, es por lo que se emite el siguiente acuerdo:...ACUERDO...ÚNICO.-Notifíquese al C. GILBERTO MENDOZA PÉREZ que no ha procedido favorablemente la petición de la información solicitada esta dependencia, por lo que se niega el acceso a la información en base a los razonamientos expuestos en el Considerando CUARTO de este acuerdo... Así de conformidad con los artículos 18 fracción XII y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; y los diversos 6, 83, 85, 120 fracción I y demás de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, lo acuerda y firma;..."

En síntesis de lo anterior, se desprende que el sujeto obligado señalado como responsable, argumenta que se encuentra imposibilitado para expedir copia simple de lo solicitado en atención a que el particular no es parte dentro del expediente administrativo que se inició derivado de una denuncia, y la información se encuentra clasificada como reservada en los términos del artículo 29 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

En este orden de ideas, es imperante señalar que el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, señala que toda la información en posesión de los sujetos obligados tiene el carácter público, y cualquier persona tendrá acceso a ella en los términos y condiciones que establece la Ley de la materia.

De conformidad con lo anterior, toda la información que detente un servidor público, debe considerarse como información pública y, por lo tanto, debe estar a disposición de todas las personas, salvo, la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen en la propia Ley.

Lo anterior, en el entendido que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés personal o público. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual, si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera

indubitable e inmediata un interés personal o público jurídicamente protegido, la información puede reservarse. Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad pública municipal o estatal, la vida o seguridad de las personas, **los actos relacionados con la aplicación de las leyes y aquellos procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no cause estado la resolución definitiva.**

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitada, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés preponderante y claro, por eso, tienen una naturaleza bien circunscrita que se establece con precisión en la ley secundaria.

En esa directriz, el artículo 2, párrafo décimo séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado Nuevo León, textualmente refiere como información reservada lo siguiente:

“Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

***Información Reservada:** la información pública que se encuentra temporalmente restringida al acceso público por encontrarse en alguno de los supuestos previstos en el capítulo cuarto de este Título.*

(...)” [Énfasis añadido]

A su vez, el artículo 29 de la misma Ley establece lo siguiente:

Artículo 29.- También se considerará como información reservada:

I.- Los expedientes durante la etapa de integración de las averiguaciones previas o investigaciones en el caso de justicia especial para adolescentes, debiéndose proporcionar únicamente la información a quien de conformidad con las Leyes aplicables pueda tener acceso a la misma; y

II.- Los expedientes judiciales, arbitrales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no cause estado la resolución definitiva. Una vez que dicha resolución cause estado, los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.

Los expedientes de las averiguaciones previas respecto de los cuales se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas.

La clasificación prevista en este artículo requerirá de la efectiva verificación de que la información cae en alguno de los supuestos enumerados; para la negativa de acceso, la motivación deberá incluir una acreditación fehaciente de que la información clasificada es un caso específico previsto en alguna de las fracciones de este artículo.” [Énfasis añadido]

De conformidad con lo expuesto en los numerales en comento, es de advertir que el artículo 2, párrafo décimo séptimo, de la Ley de la materia, refiere que se entiende por información reservada, aquella que se encuentra temporalmente restringida al acceso público por encontrarse en alguno de los supuestos previstos en el Capítulo Cuarto del Título Primero; por lo tanto, en virtud que de la respuesta inicial, la autoridad negó la entrega de la información con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, es necesario avocarnos al estudio y análisis de dicha negativa y la procedencia de la misma.

Analizando lo solicitado por el particular, tenemos que versa sobre lo relativo a: "...COPIA DE LA ORDEN DE INSPECCION DERIVADA DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LEONARDO E. MENDOZA REYES, ante la AGENCIA DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, el día 25 de SEPTIEMBRE DEL 2009, POR POSIBLES VIOLACIONES A LEYES O REGLAMENTOS APLICABLES POR LA PRESENCIA INDEBIDA DE ANIMALES (PERROS) QUE ORIGINAN DIVERSOS PROBLEMAS DE SALUD, DICTAMEN GENERADO POR DICHA INSPECCIÓN Y LOS OFICIOS GIRADOS A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES...".

Al respecto, la autoridad responsable alega su negativa a entregar la información solicitada en base a lo señalado en su acuerdo de respuesta, en el que precisa en términos generales, que en el caso en estudio se surte la causal de excepción para la entrega de información pública que establece el artículo 29 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, toda vez que el sujeto obligado estima que la información solicitada versa a través del expediente administrativo número 5009PA, del cual no se ha dictado la resolución definitiva, por lo que aún se encuentra en trámite en la Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales la cual depende de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado.

Ahora bien, tenemos que el peticionario solicitó el día 08-ocho de marzo del 2010-dos mil diez, información respecto de a una copia de la orden de inspección derivada de la denuncia presentada por el C. Leonardo E. Mendoza Reyes, ante la Agencia Estatal de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día 25-veinticinco de septiembre del 2009-dos mil nueve, por posibles violaciones a leyes o reglamentos aplicables por la presencia indebida de animales (perros) que originan diversos problemas de salud, dictamen generado por dicha inspección y los oficios girados a las autoridades correspondientes.

Lo dicho en párrafos anteriores, permite a esta Comisión establecer la presunción de que la denuncia sobre la que se pidió información, evidentemente se encuentra en trámite, ésto es, que la autoridad responsable

está llevando a cabo un procedimiento administrativo debido al cumplimiento de leyes adherentes a la materia.

Lo anterior se robustece con lo que menciona el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León, en sus artículos 1, 2, fracciones II, III y V, 3 fracción III, 7, 8, fracciones I y XI, 22 fracción I, y 23 fracciones VI, XX, XXIII, XXX, XXXIII, XXXIV, XXXVII, XLVIII y XLIX, los cuales textualmente señalan lo siguiente:

“Artículo 1º. El presente Reglamento Interior tiene por objeto regular la estructura orgánica, administrativa y operativa de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, que tiene a su cargo las funciones y el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Nuevo León, y demás leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.”

“Artículo 2º. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

II. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Sustentable;

III. Secretario: El Secretario de la Secretaria de Desarrollo Sustentable;

(...)

V. Ley Ambiental: La Ley Ambiental del Estado de Nuevo León; y

(...)”

Artículo 3º. Para el ejercicio de las atribuciones, estudio, planeación y el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría contará con las siguientes unidades administrativas:

(...)

III. Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, que comprende:

(...)

“Artículo 7º. Al frente de la Secretaría habrá un Secretario, a quien corresponde originalmente la representación, trámite y resolución de los asuntos de su competencia y quien, para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, podrá conferir sus atribuciones delegables a los servidores públicos de las unidades administrativas de la dependencia, mediante el acuerdo delegatorio que al efecto expida, sin perder por ello la posibilidad del ejercicio directo de las mismas.”

“Artículo 8º. El Secretario tendrá, además de las que le señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, las siguientes atribuciones y responsabilidades:

I.- Determinar, dirigir y controlar la política de la Secretaría, de conformidad con la legislación aplicable, los objetivos, estrategias y prioridades establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo, sus planes o programas así como en los lineamientos que al efecto señale expresamente el Titular del Ejecutivo del Estado;

(...)

XI.- Acordar con los Subsecretarios, el Secretario Técnico y los Directores de primer nivel de las unidades administrativas, los asuntos de sus respectivas competencias y supervisar el ejercicio de las atribuciones de los titulares de las unidades, bajo su dependencia directa;

(...)"

"Artículo 22. Para el cumplimiento de las funciones que le son encomendadas, a la Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente, le estarán adscritas las siguientes Direcciones:

I.- Dirección de Mejoramiento Ambiental;

(...)"

"Artículo 23. La Dirección de Mejoramiento Ambiental tendrá las siguientes funciones:

(...)

VI.- Vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de protección, fomento y conservación del medio ambiente, a través de la inspección y aplicación de medidas para salvaguardar el entorno y sus recursos naturales;

(...)

XX.- Aplicar las medidas correctivas, de seguridad y sanciones administrativas que procedan, por infracciones a la Ley Ambiental y demás disposiciones legales aplicables y en su caso acudir ante la autoridad competente para denunciar;

(...)

XXIII.- Aplicar las medidas correctivas, de seguridad y sanciones administrativas que procedan, por infracciones a la Ley Ambiental y su Reglamento, o a las disposiciones que de dichos instrumentos legales se deriven;

(...)

XXX.- Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de la Ley Ambiental, su Reglamento, normas aplicables en materia ambiental, ordenamiento ecológico del territorio, declaratorias de áreas naturales protegidas, programas de manejo, y las condicionantes que en materia ambiental se impongan en los registros, documentos y autorizaciones que emita;

(...)

XXXIII.- Emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia, así como cualquier resolución que sea necesaria, de conformidad con la Ley Ambiental;

XXXIV.- Tramitar y resolver los recursos administrativos que le competen conforme a la Ley Ambiental;

(...)

XXXVII.- Atender y resolver las denuncias ciudadanas, presentadas conforme a lo dispuesto por la Ley Ambiental, en los asuntos de su competencia;

(...)

XLVIII.- Notificar mediante los inspectores autorizados los documentos mediante el cual se desahogan las solicitudes, trámites, peticiones, así como los acuerdos y resoluciones a que se emitan; y

XLIX.- Las demás que le encomiende el Secretario, el Subsecretario, así como las disposiciones legales aplicables.

(...)” [Énfasis añadido].

De la lectura de los artículos anteriores, se desprende que la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León, tiene a su cargo las funciones y el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, la Ley de Desarrollo Urbano, y la Ley Ambiental del Estado; asimismo, que dicha Secretaría para el ejercicio de las atribuciones, estudio, planeación y el despacho de los asuntos que le competen, cuenta con la **Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual cuenta con la Dirección de Mejoramiento Ambiental, misma que tiene entre otras de sus atribuciones**, la de vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de protección, fomento y conservación del medio ambiente, a través de la inspección y aplicación de medidas para salvaguardar el entorno y sus recursos naturales, aplicar las medidas correctivas, de seguridad y sanciones administrativas que procedan, por infracciones a la Ley Ambiental, y también emitir las resoluciones que pongan fin al procedimiento de inspección y vigilancia, así como cualquier resolución que sea necesaria, de conformidad con la mencionada Ley Ambiental, tramitar y resolver los recursos administrativos que le competen conforme a la citada Ley, además de atender y resolver las denuncias ciudadanas, en los asuntos de su competencia.

Ahora bien, cabe precisar que la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, establece la manera en cómo se pueden presentar las denuncias y a su vez el inicio del procedimiento de inspección y vigilancia, siempre y cuando se desprendan elementos de infracción de dicha conducta irregular, tal y como se desprende de lo expuesto en los artículos 205, 206, 207, 208, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225 y 226, de la citada Ley, los cuales mencionan lo siguiente:

(...)

“Artículo 205.- Cualquier persona física o moral, tiene el derecho y el deber de denunciar ante la Agencia o el Municipio que corresponda, todo hecho u omisión que contravenga las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos que regulen las materias relacionadas con la protección al ambiente y recursos naturales.

La autoridad que tenga conocimiento de los hechos u omisiones señalados en el párrafo anterior, deberá denunciarlos ante la autoridad competente en la materia a fin de que se siga el procedimiento correspondiente.”

“Artículo 206.- La denuncia ciudadana podrá realizarse tanto en forma verbal, como por escrito, proporcionando como mínimo el denunciante:

- I. Los hechos u omisiones denunciados; y
- II. En su caso los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante.

La autoridad estará obligada a mantener en reserva el nombre del denunciante, cuando éste así lo solicite.”

“Artículo 207.- La autoridad deberá llevar un registro de las denuncias recibidas y procederá a su verificación siempre que éstas reporten la información suficiente que lo permita.

Una vez presentada la denuncia, la autoridad iniciará el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.”

“Artículo 208.- Si de la diligencia se desprende que no es asunto de la competencia de la autoridad que haya recibido la denuncia, dentro de un plazo no mayor a 5-cinco días hábiles, turnará el asunto a la autoridad competente.”

(...)

“Artículo 216.- La Agencia y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley, podrán realizar visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de la misma, sus Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Ambientales Estatales y demás ordenamientos aplicables en la materia. En su caso, podrán ordenar y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley.”

“Artículo 217.- Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo. Se consideran días hábiles todos a excepción de sábado, domingo, días festivos por ley y los que por Decreto o Acuerdo del Ejecutivo del Estado, se declaren como inhábiles. Se entiende por horas hábiles las que medien desde las siete a las diecinueve horas.

Iniciada una diligencia en horas hábiles podrá concluirse y será válida aun cuando se actúe en horas inhábiles sin necesidad de determinación especial de la autoridad competente; de igual forma podrá habilitar los días y las horas inhábiles para actuar o practicar diligencias, cuando hubiere causa urgente que las amerite, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

En materia procesal, será aplicado supletoriamente en lo que no se oponga a esta Ley, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.”

“Artículo 218.- El personal autorizado como inspector, para realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que lo acredite como tal, así como estar provisto de orden escrita debidamente fundada y motivada, con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que se precisará el lugar o las zonas que habrán de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y el personal técnico o de apoyo en su caso.

Al iniciar la visita de inspección, el inspector se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole para tal efecto identificación vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndole para que en el acto designe dos testigos, los cuales deberán estar presentes durante todo el desarrollo de la visita.

Si ésta no designa testigos, o bien éstos no aceptan su nombramiento, el personal acreditado como inspector podrá nombrarlos, en el caso de que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona alguna que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar estas circunstancias en el acta correspondiente, sin que por esto se afecte su validez.”

“Artículo 219.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes del establecimiento, lugar o zona objeto de verificación o la persona con quien se atienda la diligencia, están obligados a permitir el acceso y dar facilidades así como proporcionar toda clase de información al personal acreditado como inspector para el desarrollo de la diligencia, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley.”

“Artículo 220.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguien obstaculice o se oponga a la práctica de la diligencia, independientemente de las acciones legales a que haya lugar.”

“Artículo 221.- En toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada en la que se hará constar de forma detallada los hechos u omisiones que se hayan detectado durante la diligencia.

Con base en los resultados que arroje la visita de inspección, la autoridad competente, advirtiendo la existencia de algún caso de contaminación ostensible, desequilibrio ecológico o riesgo ambiental, fundada y motivadamente, procederá a la aplicación de las medidas de seguridad que correspondan, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentadas en el acta respectiva.

La persona con quien se entendió la diligencia, los testigos si los hubiera y el personal responsable de la inspección, firmarán el acta correspondiente. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negara a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte la validez de la diligencia. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia."

"Artículo 222.- En las actas de inspección se hará constar lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio y código postal del lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha de la orden que motivó la visita;
- V. Nombre e identificación del personal acreditado como inspector que realizó la diligencia;
- VI. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VII. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VIII. Datos relativos a los hechos u omisiones observados durante la actuación;
- IX. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- X. Nombre, huella o firma y datos de la identificación de quienes intervinieron en la diligencia y así quisieran hacerlo."

"Artículo 223.- Con base en los resultados que arroje la visita de inspección, la autoridad competente, emplazará mediante notificación personal al presunto infractor o a su representante legal debidamente acreditado, o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación, necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, para que en el término de 10-diez días hábiles a partir de la fecha de la notificación, exprese lo que a sus intereses convenga y, en su caso, ofrezca las pruebas con relación a los hechos contenidos en el acta de inspección."

"Artículo 224.- Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de 3-tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos."

"Artículo 225.- La autoridad competente podrá llevar a cabo posteriores visitas de verificación para observar el cumplimiento de los requerimientos señalados. Si del acta correspondiente se desprende que no se ha dado cumplimiento a los mismos, la autoridad competente considerará dicha conducta como un agravante, al imponer la sanción o sanciones que procedan conforme a esta Ley."

"Artículo 226.- Recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la autoridad correspondiente, procederá a dictar fundada y motivadamente, la

resolución administrativa que corresponda, dentro de los quince días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

En la resolución administrativa correspondiente se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a esta Ley y su Reglamento.”

(...) [Énfasis añadido]

En este sentido, de la lectura de los anteriores numerales, es posible advertir que en la ley en estudio, se desprende lo siguiente:

- Cualquier persona física o moral, tiene el derecho y el deber de denunciar ante la autoridades correspondientes, todo hecho u omisión que contravenga las disposiciones de la Ley Ambiental y demás ordenamientos que regulen las materias relacionadas con la protección al ambiente y recursos naturales, y que dicha denuncia podrá realizarse tanto en forma verbal, como por escrito.
- Que una vez presentada la denuncia, **la autoridad iniciará el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.**
- Que las visitas de inspección del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia podrán ser ordinarias y extraordinarias y que en materia procesal, será aplicado supletoriamente en lo que no se oponga a la Ley Ambiental, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.
- Que al iniciar la visita de inspección, el inspector se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole para tal efecto identificación vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndole para que en el acto designe dos testigos, los cuales deberán estar presentes durante todo el desarrollo de la visita.
- Que dentro de la visita de inspección se levantará un acta circunstanciada en la que se hará constar de forma detallada los hechos u omisiones que se hayan detectado durante la diligencia, con base en los resultados que arroje la visita de inspección, la autoridad competente, advirtiendo la existencia de algún caso de

contaminación ostensible, desequilibrio ecológico o riesgo ambiental, fundada y motivadamente, procederá a la aplicación de las medidas de seguridad que correspondan, y que una vez que concluya la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentadas en el acta respectiva.

- Que con base en los resultados que arroje la visita de inspección, **la autoridad competente, emplazará mediante notificación personal al presunto infractor o a su representante legal debidamente acreditado, o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación, necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, para que en el término de 10-diez días hábiles a partir de la fecha de la notificación, exprese lo que a sus intereses convenga** y, en su caso, ofrezca las pruebas con relación a los hechos contenidos en el acta de inspección.
- Que **admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición** las actuaciones, para que en un plazo de 3-tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos
- Que una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, **la autoridad correspondiente, procederá a dictar fundada y motivadamente, la resolución administrativa que corresponda, dentro de los quince días hábiles siguientes,** misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que contrario a lo que sostiene el promovente de la inconformidad en estudio, en el sentido de que en el caso en concreto, no se actualiza el supuesto de que la información solicitada se encuentra dentro de un procedimiento en curso, las denuncias que se presentan ante el sujeto obligado, **se siguen mediante un procedimiento en forma de juicio,** pues en ellos existen diversas etapas que los caracterizan, como lo son la notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la oportunidad de alegar; y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Tiene aplicación al presente caso lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, noventa época, t. II, diciembre de 1995, p. 133; el cual ha sostenido que las

formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete la garantía de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por lo que en este sentido, se concluye que la información solicitada por el particular relativa a la copia de la orden de inspección derivada de la denuncia presentada por el C. Leonardo E. Mendoza Reyes, ante la Agencia Estatal de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día 25-veinticinco de septiembre de 2009-dos mil nueve, por posibles violaciones a leyes o reglamentos aplicables por la presencia indebida de animales (perros) que originan diversos problemas a la salud, el dictamen generado por dicha inspección, así como los oficios girados a las autoridades correspondientes, contienen elementos mediante los cuales la autoridad competente determinará y llegará en su momento, a generar datos finales que podrán reflejar las conclusiones correspondientes, lo que quiere decir que en la especie, la denuncia en cuestión se encuentra dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que aún no concluye.

Ahora bien, el particular al momento en que presentó el procedimiento de inconformidad, no aportó elementos de prueba tendientes a demostrar que la información solicitada no es de carácter reservada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León; pues de las pruebas que ofreció el promovente, específicamente las documentales públicas consistentes en la copia simple de la solicitud de información, enviada por el **C. Gilberto Mendoza Pérez**, a través del portal de internet de la **Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León**, así como la copia simple de la respuesta emitida por el **C. Juan Marín Gracia Gracia** en su carácter de **Enlace de Información de dicha Secretaría**, en fecha 16-dieciséis de marzo de 2010-dos mil diez, se acredita únicamente, la existencia de la solicitud de información hecha al sujeto obligado, así como la respuesta que éste brindó a la misma, más no aportó elementos de prueba que desvirtuaran el dicho de la autoridad respecto a la reserva de lo solicitado.

Así las cosas, todo lo dicho con anterioridad, resulta suficiente para que esta Comisión, estime lo siguiente:

- Que el sujeto obligado reservó la información requerida por el particular de conformidad con el artículo 29 fracción II, de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

- Que la denuncia respecto de la cual versa la solicitud de información hecha por el peticionario en el presente caso, se encuentra dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio ante el sujeto obligado, de conformidad con la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, y que dicho procedimiento administrativo aún no concluye.
- Que dicho procedimiento se sustancia ante la Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual forma parte de la estructura orgánica de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León.
- Que la actuación del sujeto obligado, se realiza dentro de las actividades de verificación del cumplimiento de las Leyes aplicables; es decir el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.
- Que la información solicitada se encuentra reservada, al no haberse dictado una resolución y ésta hubiere causado estado.

No es óbice a lo señalado en párrafos anteriores, precisar que en términos de lo que dispone el artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, la información pública reservada deberá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; en ese sentido, en el presente caso, una vez que se concluya el procedimiento respecto del cual se hizo la solicitud de información objeto de la controversia que nos ocupa, se dicte la resolución que corresponda, y ésta cause estado, tendrá el carácter de pública la información requerida.

Por lo tanto, en base a todo lo expuesto con anterioridad, resulta procedente **CONFIRMAR** la resolución del sujeto obligado, con fundamento en el artículo 131, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, por lo que el particular deberá estarse a la respuesta brindada en fecha 16-dieciséis de marzo de 2010-dos mil diez, por la **SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, rendida a través del **C. JUAN MARÍN GRACIA GRACIA**, en su carácter de enlace de información de dicha dependencia.

Finalmente, esta Comisión estima imperante señalar que al confirmarse la respuesta del sujeto obligado, es decir, la reserva de la información

concerniente a la denuncia presentada por el C. Leonardo E. Mendoza Reyes ante el sujeto obligado y los avances de la misma, surte efectos solamente contra aquellos ajenos a la sustanciación del procedimiento administrativo correspondiente, ya que las partes dentro de dicho sumario, cuentan con las disposiciones legales aplicables para acceder al expediente administrativo en comento.

Quinto: En el presente considerando se analizará si es o no procedente la aplicación de sanciones por incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Al respecto, el artículo 104, fracción I, inciso c), establece que es una atribución del Pleno de esta Comisión, vigilar el cumplimiento de la Ley de la materia y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, debemos tener en cuenta que el diverso numeral 148 del ordenamiento en cita, categóricamente instituye los supuestos en que este órgano colegiado puede sancionar a las autoridades que incumplan la misma.

De modo que, como quedó debidamente establecido en el considerando tercero del presente fallo, el sujeto obligado fue omiso en responder al procedimiento de inconformidad instaurado en su contra, dentro del término de 05-cinco días contados a partir del día hábil siguiente al en que hubiera surtido efectos la notificación respectiva que para tal efecto establece el artículo 130 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

De conformidad con lo anterior, si el día 25-veinticinco de marzo del presente año, fue notificado el Sujeto Obligado señalado como responsable, del procedimiento de inconformidad instaurado en su contra, por tanto, la autoridad tenía hasta el día 09-nueve de abril del año que transcurre, para apersonarse ante esta Comisión a realizar lo conducente, descontándose los días 26-veintiséis, 27-veintisiete, 28-veintiocho, 29-veintinueve, 30-treinta y 31-treinta y uno de marzo, así como los días 01-uno, 02-dos, 03-tres y 04-cuatro de abril; el día 26-veintiséis por haber sido el día en que surtió efectos la notificación, y los días 27-veintisiete y 28-veintiocho de marzo, y 03-tres y 04-cuatro de abril, por haber sido sábados y domingos, inhábiles de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 sexto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, y 49 del Reglamento Interior de este organismo autónomo, en tanto que los demás días se consideran inhábiles en virtud de formar parte del periodo vacacional de esta Comisión comprendido del 29-veintinueve de marzo al 02-dos de abril, de conformidad con lo establecido en los numerales 48 y 49 del reglamento antes mencionado, así como por lo dispuesto en el acuerdo mediante el cual se aprobó el calendario anual de suspensión de labores de este organismo autónomo para el año 2010-dos mil diez, de fecha 11-once de

diciembre de 2009-dos mil nueve, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 18-dieciocho del citado mes y año.

En este orden de ideas, el hecho de que el sujeto obligado omitiera responder al procedimiento de inconformidad de mérito dentro del plazo legal correspondiente, lo hace acreedor a las sanciones administrativas previstas en la ley.

Al efecto, el artículo 148, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, dispone a la letra lo siguiente:

“Artículo 148.- La Comisión podrá imponer sanciones al sujeto obligado por las siguientes violaciones a la presente Ley:

(...)

II.- Multa de 25 a 250 cuotas cuando no rinda contestación al procedimiento de inconformidad dentro del término que establece la presente ley; y

(...)”

A mayor abundamiento, tal y como lo define la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, el sujeto obligado señalado como responsable posee **la obligación de contestar al procedimiento de inconformidad instaurado en su contra dentro del término de cinco días contados a partir del día hábil siguiente de habersele notificado el mismo, y de acuerdo a lo estipulado en el numeral 140 del referido ordenamiento legal;** lo anterior, se confirma con el hecho de que la propia Ley en comento hace alusión a que la falta de respuesta de la autoridad, en este caso dentro de dicho plazo límite, la hace acreedora a las sanciones administrativas correspondientes, e inclusive es implícito de una resolución emitida por la Comisión según lo dispone la fracción III del artículo 132 de la Ley de la materia, el contener la determinación de sanciones cuando en su caso procedan.

Además, es pertinente establecer que la intención del legislador al contemplar sanciones a los sujetos obligados que incumplen con lo preceptuado por la Ley de la materia, radicó en garantizar a los particulares el respeto al derecho de acceso a la información pública.

Así pues, para efectos de individualizar la sanción correspondiente, es preciso analizar el contenido de los siguientes ordenamientos legales.

- 1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 2.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- 3.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León;

4.- La Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León; y

5.- Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León.

Al efecto, el artículo 6, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la inobservancia a las disposiciones en **materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**

Del mismo modo, el numeral 6, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, señala que la inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información será sancionado en los términos que disponga la Ley.

A su vez, el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, refiere que la Comisión podrá imponer al sujeto obligado **una multa de 25-venticinco a 250-doscientos cincuenta cuotas, cuando no rinda contestación al procedimiento de inconformidad.**

Así, determinado lo anterior, es menester señalar qué se entiende por sujeto obligado, para efectos de la aplicación de sanciones por inobservancia a la Ley de la materia.

El artículo 2, en su párrafo vigésimo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, define el concepto sujeto obligado, del siguiente modo:

“(...)

***Sujetos obligados:** cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo del Estado o los Municipios a que se refiere el capítulo segundo de este Título.*

(...)”

A su vez, el diverso 6, fracción II, de la Ley de la materia refiere:

“Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley son sujetos obligados:

(...)

II.- Las Administraciones Públicas Estatal y Municipales, incluyendo a los organismos desconcentrados y descentralizados, las empresas de participación estatal y municipal, los fideicomisos estatales y municipales, incluyendo los fideicomisos constituidos por los organismos descentralizados y demás entidades del sector paraestatal;

(...)”

Por su parte, los artículos 18 fracción XII, y 32 inciso B) fracciones I, IX, XIII, XIV, XVI, XXVII, XXVIII, XXXI y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, señalan lo siguiente:

Artículo 18.- Para el estudio y despacho de los asuntos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo las siguientes dependencias:

(...)

XII.- Secretaría de Desarrollo Sustentable;

(...)"

Artículo 32.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable es la dependencia encargada de establecer, instrumentar y coordinar las políticas, estrategias, planes, programas y acciones que promuevan el desarrollo urbano y medio ambiente sustentables; en consecuencia le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

B) En Materia de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales:

I.- Vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable mediante los planes, programas y proyectos en materia tanto de protección, fomento y conservación de los recursos naturales, como de inspección y vigilancia de los mismos, que al efecto sean concertados con la federación y los municipios, con el objetivo de salvaguardar el entorno y sus riquezas naturales;

(...)

IX.- Promover y proporcionar la transparencia de la información pública en materia ambiental con bases de datos que permitan un análisis objetivo de los problemas del medio ambiente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

(...)

XIII.- Prevenir, medir y controlar la contaminación a la atmósfera en el territorio del Estado, generada por fuentes fijas o móviles y en su caso denunciar o sancionar a los responsables, dentro de la esfera de competencia que le otorgue la Ley de la materia y demás disposiciones legales aplicables;

XIV.- Aplicar la normativa ambiental respecto a las actividades en el territorio del Estado que puedan causar daño o deterioro ambiental, cuyo nivel de riesgo no alcance para que sean consideradas como altamente riesgosas para el ambiente;

(...)

XVI.- Prevenir, medir, controlar y en su caso imponer sanciones por la contaminación generada por la emisión de ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales, que puedan dañar el equilibrio ecológico o el ambiente en el territorio del Estado, provenientes de fuentes fijas o móviles, dentro de la esfera de competencia que le otorgue la Ley de la materia y demás disposiciones legales aplicables;

(...)

XXVII.- *Aplicar las medidas de seguridad y sanciones administrativas que procedan, por infracciones a la Ley de la materia y demás disposiciones legales aplicables y en su caso acudir ante la autoridad competente para denunciar;*

XXVIII.- *Realizar las acciones que le competan a fin de preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en la entidad, coordinando en su caso, la participación de las demás dependencias de la administración pública estatal en la materia, según sus respectivas competencias;*

(...)

XXXI.- *Aplicar, en el ámbito estatal, y dentro de la esfera de su competencia, las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las atribuciones que la Federación le transfiera al Estado, en el marco de las disposiciones que las mismas establecen;*

(...)

XXXIII.- *Atender los asuntos que en materia de preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, establezcan las leyes u otros ordenamientos y que no estén otorgados expresamente a la Federación;*

(...)"

A su vez, el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León, en su artículo 8 fracciones I y XI, determinan lo siguiente:

Artículo 8º. El Secretario tendrá, además de las que le señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, las siguientes atribuciones y responsabilidades:

I. Determinar, dirigir y controlar la política de la Secretaría, de conformidad con la legislación aplicable, los objetivos, estrategias y prioridades establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo, sus planes o programas así como en los lineamientos que al efecto señale expresamente el Titular del Ejecutivo del Estado;

(...)

XI. Acordar con los Subsecretarios, el Secretario Técnico y los Directores de primer nivel de las unidades administrativas, los asuntos de sus respectivas competencias y supervisar el ejercicio de las atribuciones de los titulares de las unidades, bajo su dependencia directa;

(...) [Énfasis añadido].

En virtud de lo dispuesto en dichos numerales, debemos de tener en cuenta que el **C. FERNANDO GUTIÉRREZ MORENO, como sujeto obligado tiene las funciones y atribuciones que se encuentran** previstas en las disposiciones contenidas en parágrafos anteriores, debiendo en consecuencia acatar la legislación de la materia; de modo que, las autoridades deben cumplir y hacer cumplir las leyes que rigen su actuar, como en el caso lo es, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo

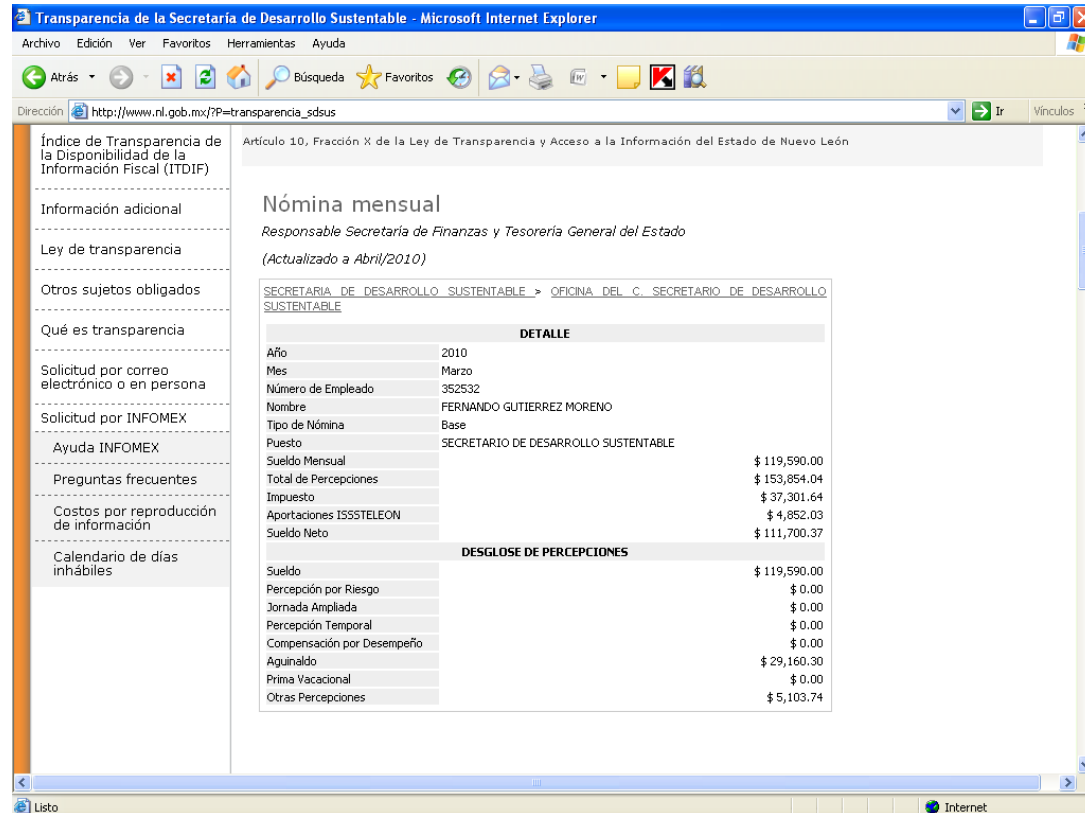
León; en esas condiciones, tenemos que el precitado servidor público en su carácter de **TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al ser ante quien se presentó el procedimiento de inconformidad, materia del presente asunto, es el que estaba obligado a dar contestación al procedimiento de inconformidad dentro del plazo legal correspondiente, y sobre él debe recaer la sanción administrativa conducente.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 6, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 104 fracción I, 126, 132 fracción III, 148 fracción II, y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se determina procedente aplicar al **C. FERNANDO GUTIÉRREZ MORENO**, en su carácter de **TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO NUEVO LEÓN**, al ser la autoridad que tenía la obligación de dar contestación al procedimiento de inconformidad de merito, **la sanción correspondiente a 25-veinticinco cuotas de salario mínimo vigente** en el área metropolitana de esta ciudad capital, consistente en **\$1,396.00 (mil trescientos noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional)**; entendiéndose por cuota la cantidad de \$55.84 (cincuenta y cinco pesos 84/100 moneda nacional), según lo establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos vigente a partir del primero de enero de 2010-dos mil diez, correspondiente a la zona geográfica "B" en la cual se encuentra esta ciudad, lo cual deriva de multiplicar la cantidad de \$55.84 (cincuenta y cinco pesos 84/100 moneda nacional), por las 25-veinticinco cuotas referidas con anterioridad.

Además, es de advertirse que su conducta en calidad de servidor público fue evidentemente irregular al estar en plena conciencia de que sus actos violentaban la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, al no contestar al procedimiento de inconformidad instaurado en su contra dentro del término legal concedido por la ley de la materia, considerándose a la vez pertinente destacar que dado el nivel jerárquico del servidor en comento, éste indefectiblemente tenía conocimiento de las consecuencias que se originaban por su actuar, además de que también se ha tomado en cuenta para delimitar la presente sanción que el **C. FERNANDO GUTIÉRREZ MORENO**, en su carácter de **TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, percibe un ingreso neto mensual que asciende a la cantidad de \$111,700.37 (ciento once mil setecientos pesos 37/100 moneda nacional), por lo que la multa resulta ser por demás proporcional y equitativa con los ingresos de la parte demandada.

Los ingresos percibidos por la autoridad responsable fueron tomados de la página de internet de la referida Secretaría http://www.nl.gob.mx/?P=transparencia_sdsus en su apartado relativo a la

nómina de los servidores públicos, situación que constituye hechos notorios para quienes hoy resuelven, a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado aplicado supletoriamente a la ley de la materia, según lo dispone esta última en su artículo 138 y que a manera de ilustración se insertan a continuación:



Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable - Microsoft Internet Explorer

Artículo 10, Fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León

Nómina mensual

Responsable Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado
(Actualizado a Abril/2010)

SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE > OFICINA DEL C. SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE

DETALLE	
Año	2010
Mes	Marzo
Número de Empleado	352532
Nombre	FERNANDO GUTIERREZ MORENO
Tipo de Nómina	Base
Puesto	SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE
Sueldo Mensual	\$ 119,590.00
Total de Percepciones	\$ 153,854.04
Impuesto	\$ 37,301.64
Aportaciones ISSSTELEON	\$ 4,852.03
Sueldo Neto	\$ 111,700.37
DESGLOSE DE PERCEPCIONES	
Sueldo	\$ 119,590.00
Percepción por Riesgo	\$ 0.00
Jornada Ampliada	\$ 0.00
Percepción Temporal	\$ 0.00
Compensación por Desempeño	\$ 0.00
Agonaido	\$ 29,160.30
Prima Vacacional	\$ 0.00
Otras Percepciones	\$ 5,103.74

No obstante lo anterior, esta autoridad al aplicar al **C. FERNANDO GUTIÉRREZ MORENO**, en su carácter de **TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, la multa mínima que prevé la fracción II del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, está eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma, ello, según la Tesis Aislada pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, página 450, XII, Octubre de 1993, materia Administrativa, la cual a la letra dice:

“MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

De igual forma, sirve de sustento a lo anterior la Tesis Aislada pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia

Administrativa, localizable en la Novena Época, bajo el registro 176,931, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, octubre de 2005, página 2416, bajo el rubro:

“MULTAS ADMINISTRATIVAS MÍNIMAS. SU FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN ESE RAMO. Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 127/99, de rubro: “MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.”, visible en la página 219 del Tomo X del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente a diciembre de 1999, el hecho de que la autoridad administrativa no exprese los motivos que la llevaron a imponer el monto mínimo por el que puede establecerse una sanción pecuniaria, no constituye una transgresión a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que tratándose de este tipo de sanciones, la autoridad, ante el contexto normativo tiene plenamente acotado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por la otra, si la decisión que adopta sobre la cuantía es la mínima, ya no hay necesidad de plasmarse por escrito las circunstancias que justifiquen ese monto, no obstante que el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, prevea la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas “tomando en cuenta la importancia de la falta”, pues es claro que sólo se exige esa motivación adicional cuando se trata de agravantes de la infracción, las que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para su imposición, toda vez que se considera que en la imposición de las multas mínimas previstas en el artículo 99 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal, lo que imperativamente obliga a la autoridad a que las aplique en tal situación, ante la ausencia del cumplimiento espontáneo por la infractora de sus obligaciones en la materia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 241/2005. Director de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Energía. 24 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 242, tesis 2a. CXLVI/2001, de rubro: “MULTA FISCAL MÍNIMA. SI BIEN SU FALTA DE MOTIVACIÓN EN CUANTO AL MONTO DE LA CUANTÍA IMPUESTA NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO, ELLO NO IMPLICA QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA SE ABSTENGA DE VALORAR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PERMITEN INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN.” y Tomo IX, enero de 1999, página 700, tesis VIII.2o. J/21, de rubro: “MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.”

Por tanto, con fundamento en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, remítase atento oficio al

Director de Créditos y Cobranzas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que en uso de sus atribuciones haga efectiva la sanción impuesta al **C. FERNANDO GUTIÉRREZ MORENO**, en su carácter de **TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en términos del presente considerando.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de esta Comisión;

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 6, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 3, 4, 87, 93, 104 fracción I, 131 fracción II y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, se **CONFIRMA** la resolución de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, rendida a través del **C. JUAN MARÍN GRACIA GRACIA** en su carácter de Enlace de Información de dicha dependencia, en virtud de que la información objeto de la presente inconformidad, es de aquella considerada por la Ley de la materia como reservada, lo anterior en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 104 fracción I, 148 fracción II y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, se determina imponer al **C. FERNANDO GUTIÉRREZ MORENO**, en su carácter de **TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, la multa mínima prevista en la fracción II, del artículo 148 de la Ley de la materia, en atención a las razones expuestas en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO: Gírese atento oficio al Director de Créditos y Cobranzas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que en uso de sus atribuciones haga efectiva la sanción impuesta al **C. FERNANDO GUTIÉRREZ MORENO**, en términos del último considerando de la presente resolución.

CUARTO: De conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, notifíquese personalmente al particular el contenido del presente fallo en el domicilio señalado para tales efectos, y por oficio a las autoridades correspondientes.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, aprobado por unanimidad del C. Comisionado Presidente, licenciado **GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES**, el Comisionado Vocal, licenciado **RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA** y el Comisionado Vocal, licenciado **SERGIO ANTONIO MONCAYO GONZÁLEZ**, siendo el ponente de la presente resolución el segundo de ellos; lo anterior de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de esta Comisión, celebrada en fecha 28-veintiocho de abril de 2010–dos mil diez, firmando al calce para constancia legal.-

LIC. GUILLERMO CARLOS MIJARES TORRES
COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. RODRIGO PLANCARTE DE LA GARZA
COMISIONADO VOCAL

LIC. SERGIO ANTONO MONCAYO GONZÁLEZ
COMISIONADO VOCAL